

**LA AP DE MADRID CONFIRMA LA PROCEDENCIA DE LA  
COMPENSACIÓN EX ART. 7 DEL REGLAMENTO UE 261/2004  
EN LOS CASOS DE GRAN RETRASO DEL VUELO**

Karolina Lyczkowska

Investigadora del Departamento de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

La sentencia de la AP Madrid de 17 junio 2011 (AC 2011/1475) enjuicia el caso de una pasajera de la compañía de bajo coste, EASYJET, cuyo vuelo había salido con retraso, llegando finalmente siete hora más tarde de lo previsto a su destino. El juez de la primera instancia desestima la petición de la indemnización en base a que pese a la existencia de la demora, el vuelo finalmente se ha realizado y no ha perdido razón de ser por esta causa, por lo que el Reglamento UE 261/2004 no prevé el resarcimiento de perjuicios en este caso. No obstante, la Audiencia Provincial señala que aunque dicha norma comunitaria no lo contemple expresamente, la sentencia del TJUE de 19 noviembre 2009 establece que los pasajeros de los viajes retrasados pueden equipararse a los pasajeros de los vuelos cancelados y por tanto, pueden invocar el derecho a la indemnización del artículo 7 del Reglamento UE 261/2004 cuando hayan llegado a su destino con tres o más horas de retraso.

En consecuencia, se otorga la indemnización en la cuota pedida por la actora, es decir, 215,96 euros, indicando que de acuerdo con las reglas de la norma comunitaria la demandante podía haber pedido una cifra superior. Se señala que debido a la notoria dilación (más de siete horas) no cabe la posibilidad de la moderación de indemnización pedida. La Audiencia también recuerda que de acuerdo con el Reglamento UE 261/2004, el pasajero no está obligado a probar el daño sufrido para poder pedir el resarcimiento de perjuicios contemplado en el

artículo 7, si bien ello no significa que la norma quede desvinculada de su finalidad que es la de la indemnización del daño padecido. Por tanto, en el caso de que el daño real fuese superior a las cuantías indicadas en el artículo 7 del Reglamento UE 261/2004, procederá la compensación en esta cuantía superior (respetando en todo caso los límites impuestos por la legislación, como el Convenio de Montreal), y si fuese inferior, se concederá la compensación reglamentaria. No obstante, el juez debe atenerse a la cifra reclamada por la demandante en virtud del principio de la congruencia procesal, y por tanto en este caso se conceden únicamente 215,96 euros.